

Expediente N° 272/2021

Resolución N.º 96/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Rocafort.

VISTA la reclamación número **272/2021**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Rocafort, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de septiembre de 2021 el reclamante presentó en el Registro de Entrada de la Generalitat con número de registro GVRTE/2021/2224767 una reclamación contra el Ayuntamiento de Rocafort, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba que había presentado una solicitud de información pública ante dicho Ayuntamiento el 28 de junio de 2021, que no había sido contestada, relativa a un proceso selectivo de una plaza de trabajador social, y en la que, entre otras cuestiones que no son competencia de esta autoridad de transparencia, se solicitaba la siguiente documentación:

[...]“2) *Copia del acta relativa a los criterios objetivos de corrección utilizados por el Tribunal en el segundo ejercicio de desarrollo por escrito dos temas. Donde se especifique si consta la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado.*

3) *Copia del acta relativa a los criterios objetivos de corrección utilizados por el Tribunal en el tercer ejercicio de desarrollo dos supuestos prácticos. Donde se especifique si consta la puntuación y penalización. De máximo a mínimo a cada ítem valorado.*”

**Segundo.**- El 13 de septiembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Rocafort escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 22 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Rocafort– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que  
*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de, eventualmente, revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

**Cuarto.**- Por último, la información solicitada referida en el antecedente primero constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

**Quinto.** – Antes de entrar en el fondo del asunto hemos de aclarar diversas cuestiones:

1º- La solicitud de acceso fue presentada en fecha 28 de junio de 2021, un mes después de la publicación de las bases que regían la convocatoria para el proceso de selección. En dichas bases no figuraban los criterios de corrección, por lo que el reclamante solicitó en primer lugar, la revisión y modificación si procedía de las bases publicadas respecto a la inclusión de los criterios de corrección más concretos y objetivos en los ejercicios segundo y tercero de la fase de oposición, y a su vez el acceso a dichos criterios. Así respecto de la modificación de las bases, incluyendo los criterios de corrección, la reclamación en este apartado excede de las competencias que el CTCV tiene atribuidas de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2/ 2015, en relación con el artículo 82 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell

2º No se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente si el reclamante ha participado o no en el proceso selectivo, pero se ha podido constatar que no consta en la lista de aspirantes publicada por el Ayuntamiento de Rocafort en el BOP número 47 en fecha 9-III-2022 por lo que no parece ostentar la condición de interesado, lo que en su caso le otorgaría una posición privilegiada de acceso a la información, tal y como ha venido reconociendo el CTCV en numerosas resoluciones e informes, pero como se ha indicado anteriormente en ningún caso es requisito necesario ostentar la posición de interesado para poder acceder a la información que obre en poder de la administración.

**Sexto.** – Por lo que se refiere al resto de los apartados de la solicitud, conforme a lo expuesto por el reclamante, quedaría pendiente facilitar el acceso a las actas que contengan los criterios de corrección que el tribunal ha empleado o tiene previsto emplear. Sobre este tema ya se ha pronunciado el Consejo en anteriores resoluciones (Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, FJ 6º y Res. 10/2022 del Exp. 259/2021, FJ 9º) en el sentido de que dichos criterios de evaluación deben ser facilitados al reclamante, y en caso de que no se disponga de

ellos por tratarse de información que obra en poder de los tribunales de selección deberá recabarse del tribunal correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia. Para el caso de que dicha información haya sido publicada, deberá actuar conforme establece el artículo 56 de la misma norma, indicando a la interesado de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida.

Ahora bien, es posible que las actas en las que consten los criterios de corrección a utilizar en el momento de la solicitud no existieran, o estuvieran pendientes de aprobación, por el tribunal, dado que según se desprende de la información publicada en la página web de ayuntamiento el proceso selectivo, cuyo enlace facilitamos a continuación <https://www.rocafort.es/va/pagina/ofertas-empleo-publico> no ha concluido y la última fase publicada es la relativa a la relación de aspirantes admitidos. Así las cosas, si la información solicitada obraba en poder de la administración en fecha 28 de junio de 2021, lo procedente será facilitar el acceso a la misma. En caso contrario, es decir si dichos criterios fueron elaborados por el ayuntamiento o por el tribunal en un momento posterior, el acceso a dicha información requerirá de una nueva solicitud de acceso, que conforme a lo expuesto en este FJ debería ser estimada.

**Séptimo.** - Por último, recordar al Ayuntamiento de Rocafort la obligación de resolver las solicitudes de acceso a la información conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 19/2013. *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver la obligación de resolver las solicitudes de acceso a la información en el plazo de un mes desde la presentación de las mismas.* Y que, tal y como el Consejo ha señalado en anteriores ocasiones, el reconocimiento tardío del derecho y el injustificado retraso en resolver las solicitudes de acceso del reclamante genera como consecuencia reclamaciones innecesarias, así como el hecho de que el reclamante vea satisfecho su derecho fuera del plazo legalmente establecido.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en cuanto a la información solicitada descrita en el antecedente primero, de conformidad con lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de Rocafort, a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho